

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; se adiciona el primer párrafo del artículo 22; se adiciona la fracción I del artículo 24; se adiciona una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis; se adiciona la fracción III del artículo 44; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

En México hubo importantes avances a mediados y fines del siglo anterior, mucho se ha escrito y conocido acerca de estas luchas o estos esfuerzos por generar la equiparación de oportunidades entre hombres y mujeres a través de la equidad. Estos logros y en paralelo México observado de manera internacional se ha adherido a diversos convenios y tratados internacionales dentro de los que destacan el de la Convención de Belém do Pará de 1994, derivado de estos compromisos internacionales y por la lucha que las mujeres de manera organizada han realizado en México, se ha construido ordenamientos jurídicos propios.

En el contexto internacional, el movimiento para la reivindicación y confirmación de los derechos de las mujeres tuvo ordenamientos jurídicos, que hagan posible la equiparación y confirmación de estos derechos humanos los cuales deben ser observados y cumplimentados por el Estado y la sociedad cada uno en el ámbito de sus competencias. Esta revisión de las leyes existentes con anterioridad a estos nuevos ordenamientos que promueven esta equidad, que llevó al Estado en sus tres órdenes de gobierno a darnos cuenta de que estábamos años luz de poder cumplir con estos compromisos adquiridos como estado parte en el contexto internacional.

Por ello se segmenta en materias el establecer y confirmar estos derechos que, de las grandes desigualdades y situaciones de desventaja, discriminación, segmentación y más en contra de las mujeres se identifica como una acción prioritaria la lucha y el combate para erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas tipos y modalidades y complementando este ejercicio es que se requieren también las alertas de género con eficacia, celeridad, y prontitud.

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.ⁱ

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.ⁱⁱ

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género contra las mujeres es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

Como sabemos, las entidades federativas en particular en los municipios son la instancia de gobierno más próxima a la ciudadanía, es la puerta de entrada a los principales problemas que aquejan a la población, donde la violencia en contra de niñas y mujeres no es la excepción. Por ello las responsabilidades que adquieren los gobiernos municipales no solo del Estado de México, sino de todas las Entidades Federativas, en la prevención y erradicación de la violencia de género son de suma relevancia.ⁱⁱⁱ

Lamentablemente, la opacidad y violencia de género representan un doble desafío público. Con la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres se mandata la obligatoriedad de generar acciones, bases de datos, indicadores de violencia contra mujeres, asignación de recursos financieros, así como el hacer de conocimiento público las zonas territoriales que delimita la Alerta; no obstante, la misma Ley, así como las resoluciones que determinan la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, no han puesto de manifiesto la también obligatoriedad de transparentar y difundir información pública relacionada con su implementación.

De acuerdo con datos oficiales sobre feminicidios y homicidios intencionales publicados por el SENSP, muestran que entre 2015 y 2022 se produjeron 27 mil 133 asesinatos de mujeres y niñas. Cifras por demás preocupantes porque muestran la magnitud que alcanzan la violencia extrema contra niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país. De estos asesinatos, 6 mil 689 que representan 25 por ciento corresponden a feminicidios y 20 mil 444, es decir, 75 por ciento fueron registrados como homicidios intencionales. Lo que se traduce, de acuerdo con los datos analizados, en que sólo uno de cada cinco crímenes cometidos contra niñas, adolescente y mujeres se clasificaron e investigaron como feminicidios.^{iv}

En México, los feminicidios van al alza. De acuerdo con Amnistía Internacional, comparando las cifras a nivel nacional de mayo y junio de 2022, hay un incremento de 13.4 por ciento en los casos. En nuestro país, entre enero y junio del año pasado se quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; solo el 59.5 por ciento de los casos se denunció, es decir, en promedio se cometieron entre uno y dos ataques de este tipo cada semana, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud federal sobre lesiones atendidas en clínicas y hospitales del país. En 29 casos, la paciente manifestó que hubo violencia familiar y en 18 no hubo un parentesco con el agresor.^v

Desafortunadamente, a **nivel municipal no existen bancos de datos**, con información sobre casos de violencia contra las mujeres, que administre la información de todas las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, **con el fin de realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones, e instrumentar políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia**.^{vi}

Asimismo, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres, las autoridades estatales y municipales no **alimentan el Banco Nacional de Datos** por lo que la información que éste contiene no se encuentra ni actualizada ni cuenta con toda la información e indicadores necesarios para ser una fuente adecuada.^{vii}

Además, ninguna autoridad federativa ha dado a conocer un listado de casos abiertos y cerrados, de casos reabiertos, en su caso, de casos en proceso de investigación y de casos en reserva o archivo temporal por delitos vinculados. Tampoco existe protección de datos personales, menos aún las bases de datos con las que se cuentan se encuentran alimentadas y **actualizadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado**.^{viii}

Es precisamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) la que establece el procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), la finalidad de la AVGM es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.^{ix}

Como legisladores debemos analizar, reformar y actualizar la Ley, para fortalecer y establecer en la legislación mecanismos eficientes y efectivos para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Es por lo anterior que la presente Iniciativa propone que se reforme la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; con el objeto de establecer que se sustituya el termino de los individuos por el de personas derivado de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, así como para establecer que en el banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, permita realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones, e instrumentar políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

Asimismo, se considera necesario adicionar el artículo 22 de la ley en comento, para establecer que la alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del municipio o entidad federativa; esto a fin de dar claridad y certeza jurídica, derivado de que en reglamentos y documentos del Inmujeres, si se hace esta especificación en cuanto al territorio determinado adicionando que se hace referencia al municipio o entidad federativa.

La adición a la fracción I del artículo 24, atiende a la necesidad de establecer mayor claridad en el texto en cuanto al territorio determinado, estableciendo de igual forma que cuando exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado en el municipio o entidad federativa.

Atendiendo al espíritu de brindar protección en la Alerta de Violencia de Género, se propone adicionar una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis de la misma ley, para establecer que se iniciara trámite a solicitud de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, región, zonas o colonias, en el ámbito de sus respectivas competencias, esto derivado en los hechos ya que en la legislación vigente, se exige a la solicitud de alerta el circunscribirse a un territorio determinado, lo que ha dado pie a que la Conavim, excediéndose del espíritu de la ley, deseche denuncias que se han realizado en torno a municipios, como en el caso de Jalisco y Sinaloa, por poner un ejemplo.

Por último, se propone reformar adicionar la fracción III del artículo 44 de la ley en comento, para establecer que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, el Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. La información deberá actualizarse con los datos proporcionados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado y demás organismos involucrados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia. Esta información deberá actualizarse de forma permanente y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales y demás normatividad aplicable en esta materia.

En Acción Nacional como legisladores coincidimos en que debemos fortalecer la legislación en la materia y contar con un marco regulatorio sólido, que de mayor protección a las mujeres víctimas de violencia, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a su integridad.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se modifica la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; se adiciona el primer párrafo del artículo 22; se adiciona la fracción I del artículo 24; se adiciona una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis; se adiciona la fracción III del artículo 44; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17...

I....

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de **las personas** y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, **así como para generar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia.**

Artículo 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado **del municipio o entidad federativa**; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

...

Artículo 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado **en el municipio o entidad federativa**;

II. a III

Artículo 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

I. a II....

III. **A solicitud de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, región, zonas o colonias, en el ámbito de sus respectivas competencias ;**

IV. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

...

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a II. ...

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. **La información deberá actualizarse con los datos proporcionados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado y demás organismos involucrados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia. Esta información deberá actualizarse de forma permanente y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales y demás normatividad aplicable en esta materia;**

IV. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Instituto Nacional de las Mujeres, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en la página oficial del Gobierno de México, consultado por última vez el 7 de marzo de 2023 en

<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

ii Ibídem.

iii Ibídem.

iv Kánter Coronel, I. (2022). Femicidios y homicidios intencionales de niñas y adolescentes en México. Mirada Legislativa número 231. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, página 12.

v Eréndira Aquino, Entre enero y junio quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; solo el 59.5% de los casos se denunció, Animal Político, Grupo Editorial Criterio, consultado por última vez el 31 de julio de 2022 en <https://www.animalpolitico.com/2022/07/mujeres-quemadas-47-entre-enero-junio/>

vi Lagunes Viveros, Violeta del Pilar, Prevención de las violencias contra las Mujeres, una visión desde el consejo Social, Aleta de genero Nacional, Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf

vii Ibídem.

viii Ibídem.

ix Ibídem.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro del honorable Congreso de la Unión,
a 8 de marzo de 2023.

Diputada Gina Gerardina Campuzano González
(rúbrica)

S I L L